

- **Novedades en la web de AAERPA**
- **Firma digital en un Estado moderno**
- **Otro Perfil - Carina Rodríguez Ciclista de montaña**



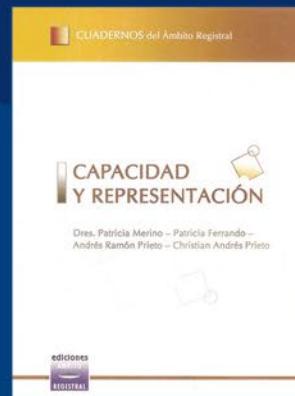
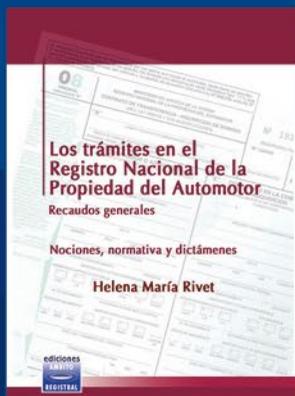
➤ Entrevista a la directora nacional de la DNRPA
DRA. MARÍA EUGENIA DORO URQUIZA



DELEGACIONES Y ALGO MÁS...

MENORES DE EDAD EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



Ámbito de junio, trae la opinión de la Dra. María Eugenia Doro Urquiza, Directora Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, organismo que conduce desde diciembre de 2019.

Entendíamos que era un momento adecuado para hacer balance, luego de un año trabajando en emergencia derivada de la crisis sanitaria que provoca la pandemia.

También es tiempo oportuno desde nuestra Asociación destacar la labor de los Seccionales en la prestación del servicio en estos meses críticos.

La acertada decisión de las autoridades de reabrir en abril de 2020 las oficinas registrales, el acompañamiento de los jefes de Registros y de todo el personal de los Seccionales, permitió sostener el servicio registral, manteniendo estándares de calidad y eficiencia que se destacan en un año en el cual la calidad en la prestación de servicios públicos y privados se deterioró, en muchos casos impidiendo el ejercicio de derechos.

En ese camino quiero destacar un matiz en la conducción del organismo. Creo que la Directora Doro Urquiza recuperó la centralidad que tiene la DNRPA como organismo de aplicación del Régimen Jurídico Automotor. Ciertamente es una dirección que funciona en la órbita de un ministerio, pero la ley pone en cabeza del organismo su cumplimiento y ejecución. Esto es necesario remarcarlo. La gestión frente a los entes, Ministerio de Justicia, fiscalización de los Seccionales, provisión de elementos, propuestas de creación de Registros, sustentabilidad económica de los mismos, es responsabilidad de la DNRPA, obviamente contando con la colaboración de todos los sectores que integramos el sistema registral. Me parece oportuno resaltar en esta etapa ese perfil de gestión.

Ya vendrán tiempos para reclamos, por ahora el deseo de volver a la normalidad de nuestras vidas en la esperanza de seguir encontrándonos trabajando en un destino común.

ALEJANDRO GERMANO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA:

Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) -
A TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
asociaciondeencargados@speedy.com.ar
Web Site:
www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Carlos Auchterlonie
Eduardo Uranga

Director

Alejandro Oscar Germano

Subdirector

Héctor Ulises Viviani

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Redactora
Catalina Puppo

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

The image shows the cover of the magazine 'Ambito REGISTRAL'. At the top left is the AAERPA logo with the text 'AÑO XXV N° 121 - JUNIO de 2021'. The main title 'Ambito' is in large, bold, dark blue letters, with 'REGISTRAL' in smaller white letters on a dark blue background to its right. Below the title, there is a list of contents in a light blue box: '• Novedades en la web de AAERPA', '• Firma digital en un Estado moderno', and '• Otro Perfil - Carina Rodríguez Ciclista de montaña'. The central feature is a green box titled 'Entrevista a la directora nacional de la DNRPA' with a photo of 'DRA. MARÍA EUGENIA DORO URQUIZA' in front of a 'DNRPA' sign. Below this is a dark blue box with the text 'DELEGACIONES Y ALGO MÁS...'. At the bottom right, a dark red box contains the text 'MENORES DE EDAD EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR'. A green arrow points from the bottom of the magazine cover towards the 'SUMARIO' section.

AÑO XXV
Edición N° 121
JUNIO de 2021

SUMARIO

S U M A R I O

07 *Ciclo 2021*
**COMENZÓ LA DIPLOMATURA
"RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR"**

09 **DELEGACIONES Y ALGO MÁS**
Por Magdalena Germano

19 **NOVEDADES EN LA WEB**

21 *Entrevista - Directora nacional de la DNRPA*
DRA. MARÍA EUGENIA DORO URQUIZA

29 *Otro Perfil*
CARINA RODRÍGUEZ - Ciclista de montaña
Por Catalina Puppo

35 **FIRMA DIGITAL EN UN ESTADO MODERNO**
Por Amorela González

43 **CANCELACIÓN DE PRENDA,
ARTÍCULO 25, INCISO C**
Por María F. Srur

51 **MENORES DE EDAD EN EL R.J.A.**
Por Gabriela V. Chacón y Mariela V. Machado



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

Ciclo 2021

COMENZÓ LA DIPLOMATURA “RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR”

De acuerdo con lo previsto, el viernes 9 de abril, la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER) dio inicio al ciclo 2021 de la Diplomatura Régimen

Jurídico del Automotor, mediante el modo virtual, contando con la presencia de Fabiana Cerruti, presidenta de AAERPA y directora del Equipo Académico.



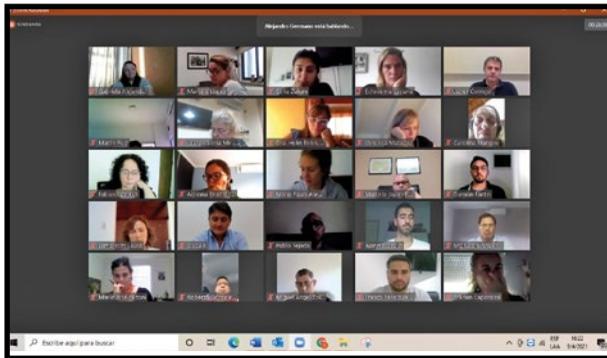
La primera jornada constó de dos clases; la primera estuvo a cargo de Alejandro Germano, presidente de la Fundación, quien abordó los fundamentos de la registración, su evolución histórica y el derecho registral como especialidad. Asimismo, se refirió, en ese marco, a la situación actual registral.

Posteriormente, Mariano Garcés Luzuriaga, en la segunda clase, tuvo a su cargo la exposición de conceptos sobre los sistemas registrales. En ese sentido, se explayó sobre los sistemas registrales imperantes en la Argentina; Registro Inmobiliario; Registro de Buques; Registro de Aeronaves; Registro de Caballos de Carrera; Registro de Armas; Registro de Créditos Prendarios; Registro del Automotor, y Registro de la Propiedad Intelectual.



Para concluir el contenido del programa previsto para la primera jornada, expuso los distintos sistemas registrales; sistema constitutivo, sistema

declarativo, sistemas convalidante y no convalidante, sistema abstracto y sistema causal.



NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

DELEGACIONES Y ALGO MÁS...

En esta nueva sección no sólo informaremos sobre las distintas actividades que se realizan en las Delegaciones Zonales, como lo hacemos habitualmente, sino que, además, en cada edición le dedicaremos algunos párrafos a una Delegación determinada; ya sean relacionados con sus delegados titulares y suplentes, con datos del área de influencia u otras informaciones que nos vayan acercando los delegados. El fin, es compartir con ustedes algo más...

➤ SANTA FE SUR

El 10 de marzo se procedió a la renovación periódica de las autoridades de la Delegación “Santa Fe Sur”, de AAERPA. En la asamblea pertinente se procedió a la elección del Dr. Mariano Garcés Luzuriaga (R.S. Rosario 1) como delegado titular,

quien será acompañado por el Cdor. José M. Díaz Bancalari (R.S. Rosario 10) como delegado suplente. Asimismo, en dicho acto se conversó sobre las inquietudes existentes en relación a la actividad.



Vale destacar la amplia participación de los asociados quienes, incluso por vías informales y de modo previo, adhirieron a las designaciones de las nuevas autoridades.

• BREVE RESEÑA DE SUS DELEGADOS



| *Mariano Garcés Luzuriaga, nuevo delegado zonal*

Mariano José Garcés Luzuriaga, nació en la ciudad de Rosario, el 21 de julio de 1967; está casado y es padre de cuatro hijos. Es escritor, especialmente de

poesía y, de hecho, ha escrito un libro de ese género, "Desde el viento", tal como lo publicamos en la edición de agosto de 2020, en la sección "Otro Perfil".

Se recibió de abogado, el 3 de junio de 1991, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y, entre sus antecedentes post académicos, es diplomado en Régimen Jurídico del Automotor, título obtenido en 2012, en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), en el marco del convenio firmado con AAERPA.

También es magister en Asesoramiento Jurídico de Empresas, otorgado por la Facultad de Ciencias

Empresariales de la Universidad Austral (1998) con mérito académico de graduación de la maestría. Tesis: "Derecho del trabajo y relaciones laborales; las orientaciones de la transformación", Diploma de Honor y Medalla de Oro, publicada en la revista Derecho y Empresa (20/08/1999).

Es docente, escribe artículos jurídicos y ejerció la profesión de modo independiente.



| José María Díaz Bancalari, nuevo delegado suplente

Nació en San Nicolás de los Arroyos, el 18 de febrero de 1977. Se casó en 2006 con Valeria Tormo y tienen tres hijas, Julia, Irene y Pilar. Estudios secundarios en la Escuela Normal Rafael Obligado y título de contador público (2003) en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Católica Argentina (UCA).

En la actividad privada trabajó en el Estudio Contable Gainerian, Bó & Asociados, en San Nicolás. Durante 2004 realizó el curso de "Capacitación en Práctica Procesal para Profesionales Auxiliares de la Justicia", que le permitió actuar como perito contador ante los tribunales. En 2005, junto con otros profesionales crearon Juris & Contable, estudio jurídico

y contable, que funcionó hasta 2012, año en que se desvinculó para dedicarse a la actividad registral.

También incursionó en la administración pública; en 2003 fue convocado por el Bloque de Concejales del Partido Justicialista. En diciembre de ese año ocupó el cargo de director de Auditoría y Control de Gestión Municipal, luego Dirección de Gestión Municipal.

En los comicios celebrados el 28/10/2007 resultó electo concejal de la ciudad de San Nicolás, y ocupó la Presidencia del Bloque de Concejales del Partido Justicialista hasta que renunció el 30 de septiembre de 2009 para hacerse cargo del Registro Automotor

Seccional Rosario Nro. 10. Durante dicho periodo, tuvo que desempeñarse, interinamente, como intendente municipal, durante un breve período.

Aprobó el Curso de Capacitación Continua sobre “Régimen Jurídico del Automotor” – Nivel 1” dictado en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), en el marco del convenio con AAERPA. Además, obtuvo la “Diplomatura Régimen Jurídico del Automotor”, del Departamento de Posgrado de la UCES-AAERPA. Y en los años siguientes continuó con los cursos de capacitación creados por ambas instituciones y publicó, junto con el Cdr. José Ignacio Cripovich, en la revista *Ámbito Registral* (abril 2012) el artículo “Situación Impositiva y Previsional del Encargado de Registro”.

• DOS ÍCONOS FOTOGRÁFICOS



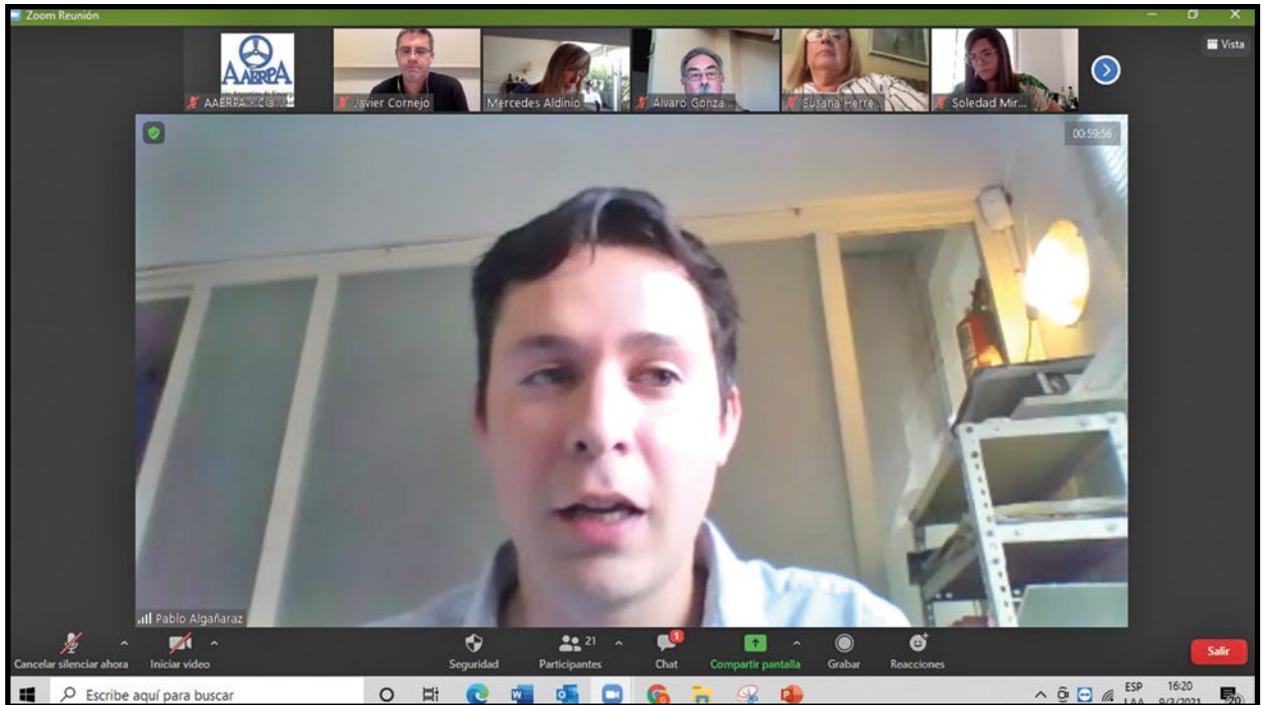
| San Lorenzo – Monumento a la batalla de San Lorenzo (Foto <https://www.santafe.gov.ar/>)



Monumento Histórico Nacional a la Bandera – Rosario (Foto <https://www.santafe.gov.ar/>)

> DELEGACIÓN CABA





El titular de la Delegación, Álvaro González Quintana, y su suplente, Pablo Algañaraz, convocaron a dos encuentros por videoconferencia con sus colegas del área de influencia, cuya participación fue más que satisfactoria. La primera de ellas se realizó el 9 de marzo y se informó sobre la marcha de las distintas gestiones que lleva adelante la Comisión

Directiva Nacional. Se analizaron temas de actualidad como los emolumentos, el sistema de turnos, las comunicaciones con la Dirección de Rentas, compra de insumos en ACARA, entre otros. Se hizo un repaso de las normas dictadas desde la última reunión y se consideraron algunos aspectos de las mismas.



El segundo encuentro se desarrolló el pasado 13 de abril y se examinaron diversos ítems de interés común para la actividad registral. Se efectuó una nueva revisión de las últimas normas dictadas por la DNRPA. Asimismo, la Dra. Constanza Caporale

efectuó una clara presentación sobre las particularidades del Convenio de Pasantías con la Universidad de Buenos Aires, exponiendo las ventajas de esta modalidad de contratación.



DELEGACIÓN MAR Y SIERRAS

El 18 de marzo tuvo lugar la reunión de la Delegación Mar y Sierras, a cargo de su delegada titular, Dra. María Lucrecia Botteri. Se examinaron temas de interés común para la actividad como emolumentos, demoras en los pedidos a ACARA y gestión de

turnos. Asimismo, se repasaron las últimas normas dictadas por la DNRPA, en especial el Manual de Procedimientos UIF y se debatieron las inquietudes normativas planteadas por los participantes.



DELEGACIÓN PATAGONIA NORTE

Encargados de las provincias de Neuquén y Río Negro renovaron las autoridades de la Delegación Zonal para el periodo 2021-2022, de acuerdo a lo establecido en las normas estatutarias vigentes.

Con la presencia, mediante teleconferencia, de un significativo número de colegas, fue elegido como delegado titular Gabriel Eduardo Rosa, encargado del R.S. San Carlos de Bariloche Nro. 3; y como delegado suplente, Emiliano Agustín Zingoni, encargado del R.S. Centenario Nro. 2.

El acto eleccionario se realizó el 22 de abril. Posteriormente, se abordaron aspectos relacionados con la situación de la actividad registral que involucran a los Registros de ambas provincias patagónicas, como también temas vinculados a AAERPA y a la DNRPA.





DELEGACIÓN MISIONES

Con grata sorpresa, el 23 de abril, los integrantes de la Delegación Zonal Misiones realizaron la primera reunión presencial desde el inicio de la pandemia. La provincia de Misiones se halla en una etapa de bajos contagios, por lo tanto, obedeciendo los protocolos y cuidándose entre los colegas, decidieron encontrarse al aire libre.

El punto de reunión fue en un emprendimiento familiar, llamado "La Ruta del Té", establecimiento "tealero" ubicado en una chacra, en el Departamento de Oberá. A la misma asistieron, las encargadas

de Posadas 1, 2, 4 y 5 de Automotores, Mavi de Posadas, Aristóbulo del Valle, Oberá 1 y 2 y Apóstoles. El orden del día fue el siguiente: Depósitos, TP mandatarios, turnos, informes nominales con oficios, embargos por mail/Deox, aranceles (unificación de criterios), emolumentos, reducción del horario de atención a 5 horas y su fundamento, licencias de encargados y colaboradores.

Por otro lado, la Dra. Patricia Mónica Hudyma de Tula, delegada suplente, fue la encargada de enviar este informe detallado para compartirlo con los lectores.



NOVEDADES EN LA WEB DE AAERPA

En la página www.aaerpa.com se incorporó una nueva Sección: **Normas y Dictámenes** donde aparecerán **Novedades de Doctrina**, con artículos de especialistas en materia registral y también una colección digitalizada de publicaciones de esta categoría publicadas en *Ámbito Registral*. Además, en **Dictámenes** se publicarán, precisamente, dictámenes jurídicos sobre cuestiones técnico-registrales, y análisis de propuestas referentes a la creación o modificación de normas, bajo la coordinación de la Comisión de Asuntos Normativos (CAN) de AAERPA.

La Comisión tiene como principales objetivos la realización de dictámenes jurídicos sobre cuestiones técnico-registrales, y el análisis de las propuestas a formular, referentes a la creación o modificación de normas.

Asimismo, se busca generar un espacio de reflexión y debate al que puedan acceder los colegas, en miras a seguir fortaleciendo la seguridad jurídica y eficiencia que brinda el sistema registral automotor de la argentina.





CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1° of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

Directora Nacional de la DNRPA

ENTREVISTA A LA DRA. MARÍA EUGENIA DORO URQUIZA

Doro Urquiza tiene trayectoria y conocimientos en los temas registrales. En su momento se desempeñó como interventora del Registro Seccional San Isidro Nro. 2 y, en otros tiempos, también ejerció funciones dentro de la Dirección Nacional.

En qué situación encontró el organismo al tiempo de hacerse cargo?

-Cuando asumí, en diciembre de 2019, existía una faltante de documentación registral en los Registros Seccionales de todo el país que impedía la prestación efectiva y ágil del servicio público registral. Además, el edificio donde funciona la Dirección se encontraba en un estado de deterioro importante que implicó un esfuerzo en los primeros meses de la gestión, y que aún continúa, para poder ponerlo en condiciones. Por su parte, y lo más serio, es que hemos encontrado un sistema registral desprofesionalizado y judicializado, este es sin dudas el mayor desafío que tuvimos y tenemos que afrontar.

¿Tuvo que modificar los equipos directivos de la Dirección Nacional, o ellos -más allá de la política- estuvieron y están abocados a sus funciones específicas?

-En mi gestión lo que primó fue la elección de agentes para los cargos directivos que se desempeñaron históricamente en este organismo. Considero que la experiencia en este sentido tiene un valor insustituible.



*Dra. María Eugenia Doro Urquiza,
en tiempos de asunción*

-¿Cuál es su evaluación respecto al proceso de “despapelización” que viene desarrollando el Estado?

-Como consecuencia de la pandemia que estamos viviendo se han acelerado los tiempos en ese sentido. El gobierno nacional creó el Gabinete de Ciudadanía integrado por varios ministerios, en cuyo primer encuentro se analizaron estrategias para el acceso a servicios esenciales del Estado por parte de todos los argentinos y argentinas en el marco de la “nueva normalidad” a través de un trabajo interministerial que vincule la innovación, la ciencia y la tecnología.

Estamos trabajando de forma intensiva en la motorización hacia la digitalización porque esto forma parte no sólo del organismo a mi cargo, sino de una parte importante de la agenda del gobierno nacional.

Desde la Dirección Nacional, estamos comprometidos en el avance de este proceso a través del proyecto DNRPA DIGITAL, para que la mayoría de los trámites se realicen íntegramente vía web, con la implementación de la Firma Digital.

En este camino hacia la digitalización vamos a aplicar todas las herramientas que permitan realizar trámites de manera más rápida y eficiente desde cualquier lugar garantizando la transparencia. En materia registral automotor, esto conlleva la necesidad de una logística distinta -ya que coexisten documentación que se puede imprimir y otras como las placas metálicas que deben remitirse a los Registros Seccionales para el retiro por parte de los usuarios- y una adecuación normativa a fin de garantizar la seguridad jurídica registral.



-¿En qué estado están los llamados a concurso para cubrir puestos vacantes en los Registros?

-La decimoséptima etapa de los concursos fue suspendida judicialmente por una medida cautelar. Dicha medida cautelar devino abstracta por lo cual se dejó sin efecto la etapa anteriormente mencionada. Estamos próximos a reactivar los concursos públicos a fin de regularizar la vacancia de los mismos.

Por su parte, se ha modificado la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 238/03 relativa al procedimiento de selección de los/as Encargados/as de Registro, por lo tanto, los próximos llamados deberán ajustarse a la nueva normativa.

-¿Respecto a la puesta en funciones de los Encargados ya designados, como se viene dando el proceso?

-Durante el año 2020, pese a la pandemia del COVID 19, la Dirección Nacional a mi cargo regularizó la puesta en funciones de Encargados de Registros que habían sido nombrados en años anteriores, destacando que estaban pendientes de regularización Encargados que habían sido designados mediante una Resolución Ministerial del año 2015. Los actos

de puesta en funciones se realizaron de manera remota mediante la utilización de una plataforma de encuentro sincrónico online y en algunos pocos casos de forma presencial.

-Según su criterio, ¿cómo están funcionando los Registros Seccionales de todo el país?

-En líneas generales la totalidad de las oficinas registrales de todo el país se encuentran funcionando sin mayores dificultades. Al inicio de la gestión, tuvimos que resolver diversos inconvenientes, en particular vinculados a la falta de provisión de elementos registrales. Del mismo modo se superaron exitosamente aquellas derivadas del cierre preventivo de la empresa transportista en algunas zonas del país por aislamiento sanitario.

La implementación exclusiva del turnero web como único medio para acceder al servicio registral, aparejó ventajas en la organización interna de las oficinas registrales dando previsibilidad a las tramitaciones de la jornada y generó un acomodamiento por parte de los distintos actores del sistema al nuevo paradigma, que tuvo como objetivo la protección de todos los actores registrales.



| Año 2020, mucho trabajo virtual.

-¿Cuáles son los principales reclamos que recibió por parte de los Seccionales?

-Al inicio de mi gestión los principales reclamos recibidos estuvieron relacionados con la falta de documentación registral, principalmente de cédulas de identificación y de chapas metálicas, que mencioné precedentemente. Otro reclamo común fue el desfinanciamiento de los Registros Seccionales dado que hacía dos años que no se modificaba la ecuación económica financiera de los mismos con un atraso significativo en lo percibido por su actividad registral.

Se modificaron los aranceles de prenda y leasing los cuales se volvieron a determinar aplicando una alícuota al monto del contrato cuya inscripción se peticiona, eliminando el arancel fijo donde no se tenía en cuenta el monto total del contrato. Esto permitió equilibrar la recaudación entre los distintos Registros Seccionales.

-Tanto en el ámbito de la Dirección Nacional, como en el de los Registros, ¿qué cambios está promoviendo y cuáles tiene aún en carpeta?

-El objetivo fundamental de la gestión es avanzar en la prestación de un servicio registral de excelencia, por lo que es necesario apuntar a la profesionalización de los operadores del sistema. En este punto es importante destacar que se reestablecieron las auditorías presenciales en las oficinas registrales, las que son complementadas por las auditorías electrónicas, ambas llevadas a cabo por la Dirección Nacional como organismo de aplicación.

Hemos observado que el avance tecnológico y su implementación en la política pública registral no fue acompañado de las modificaciones normativas pertinentes, lo que generó graves inconsistencias. En este sentido, estamos efectuando una revisión normativa a fin de resguardar la seguridad jurídica como estandarte fundamental del sistema registral automotor.

Vamos a continuar avanzando en la construcción de un sistema registral en el que los Registros Seccionales ubicados a lo largo y ancho del país sean una oficina más accesible al ciudadano, a fin de evitar el dispendio de trámites, tiempos de espera y viajes a otras jurisdicciones. Asimismo, continuamos avanzando con la celebración y puesta en vigencia de los Convenios de Complementación de Servicios con las provincias y los municipios.

En relación con los demás ejes, es esencial avanzar en la digitalización del sistema a través de la incorporación de nuevos trámites digitales y turnos web, tal como se ha venido realizando desde el año 2020 precipitadamente por la pandemia del COVID 19. En este punto, es sustancial que la digitalización sea acompañada por la correspondiente adecuación normativa a fin de garantizar la seguridad jurídica registral.



-En el marco de afianzar la seguridad jurídica y conforme los fines con los que se dictó el Régimen Jurídico del Automotor advertimos el dictado de algunas normas durante su gestión, como por ejemplo la nueva vigencia de las cédulas y las verificaciones, que fueron pedidas en repetidas ocasiones por AAERPA y otros actores del sistema registral. ¿Hay otras medidas en la misma línea?

-Todas las normas dictadas están orientadas a la preservación de la seguridad jurídica. La modificación del plazo de vencimiento de las cédulas de identificación y la ampliación temporal de las verificaciones fueron dos medidas que estaban proyectadas para dictarse desde el inicio de mi gestión pero que la pandemia postergó. Ambas medidas tienden a que las transferencias que se realicen tengan reflejo registral y así preservar la seguridad jurídica y estar en concordancia con el Código Civil y Comercial de la Nación.

Efectivamente, uno de los proyectos más importantes de gestión es la Reestructuración, Modificación y Actualización del Digesto de Normas Técnico- Registrales con la finalidad de hacerlo mucho más

accesible y moderno, ya que en su versión digital no habrá más transcripciones de otros textos normativos, sino que incluirá links que podrán utilizarse para la lectura de los mismos. También estamos abocados a proveer gran cantidad de motores de búsqueda que permitan acceder fácilmente a los contenidos, entre otras cosas.

-¿Qué opina sobre la función y la razón de ser de AAERPA respecto a su interacción con la Dirección Nacional?

-Los aportes de la AAERPA resultan ser muy valiosos ya que proporcionan una mirada específica sobre las problemáticas que se dan diariamente en la

prestación del servicio desde las oficinas registrales, por ello resulta esencial su interacción con la Dirección Nacional a fin de obtener respuestas que contribuyan a la prestación de un servicio registral de excelencia para el público usuario.

-No podemos dejar de resaltar que tanto los registradores como sus colaboradores han realizado el trabajo de manera presencial, toda vez que dicha actividad fue declarada esencial implicando el contacto directo con el público ¿Tiene un mensaje para ellos?

-A partir de la declaración de la emergencia en materia sanitaria el año pasado se trabajó arduamente en la elaboración de un estricto protocolo para lograr la reapertura de los seccionales. El 22 de abril



| 6/2/2020 – Doro Urquiza participó en la reunión de Comisión Directiva.

reabrieron los Registros Seccionales y también la Dirección Nacional con estrictas medidas de prevención sanitaria que incluyeron adaptaciones edilicias y la extensión de 2 horas en el horario de atención a la ciudadanía, sumado a la obtención de los turnos exclusivamente por vía web, con la finalidad de organizar el ingreso de los usuarios a las sedes registrales y evitar con ello la aglomeración en los lugares de espera.

Todo esto significó un enorme esfuerzo por parte de todos los miembros del sistema registral, tanto de los/as Encargados/as y sus colaboradores como de

los trabajadores y trabajadoras de la DNRPA (en el último caso muchos de ellos de modo presencial y otros mediante teletrabajo desde sus hogares), cumpliendo un rol fundamental para llevar adelante el funcionamiento del sistema registral del automotor.

A todos y todas les agradezco profundamente por trabajar mancomunadamente y con un inagotable profesionalismo para llevar adelante el funcionamiento del sistema registral del automotor en un período con tantas adversidades.



ENCARGADO REGISTRO AUTOMOTOR

Te cubrimos para que puedas ejercer o seguir ejerciendo como encargado titular del registro.

ANDRÉS MACKINLAY
PRODUCTOR ASESOR – MAT N°61613
Cel: +54 9 11 3147-7526
andres@mackinlayseguros.com.ar





GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit

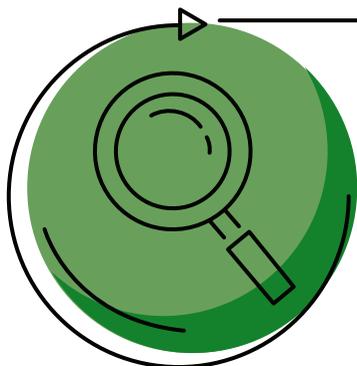


Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

OTRO PERFIL - CICLISTA DE MONTAÑA

CARINA RODRÍGUEZ:
**“LA ACTIVIDAD FÍSICA VA,
 PARA MÍ, DE LA MANO
 DE BUENOS MOMENTOS
 COMPARTIDOS”**

> Por Catalina Puppò



Sus “amigas registradoras” le habían regalado para su cumpleaños de 50 una buena “bici”, y cuando las restricciones por la pandemia le impidieron continuar con el running, encontró en esa limitación una oportunidad: el ciclismo de montaña se transformó en su disciplina principal. Nos referimos a Carina Andrea Rodríguez, encargada titular del Registro Seccional Bolívar de la provincia de Buenos Aires, quien demuestra, en base a su experiencia personal, los múltiples aspectos positivos que ofrece este deporte para aportar a una calidad de vida de manera integral.

| Carina en uno de sus días de entrenamiento en Bolívar

-¿Por qué y cuándo decidiste practicar ciclismo de montaña?

-El ciclismo nace como complemento del running, y luego me atrapó. Accedí a una buena bici que fue el regalo de todas mis amigas registradoras para mis 50 y yo, que soy emocional, sentía que cada vez que montaba en la bici, ese grupete de amigas rodaba conmigo. Podría decir que mi práctica formal comenzó durante la pandemia, cuando otorgaron permisos para realizar actividad física, como era lo único permitido, lo hacíamos a diario, y en los primeros tiempos rodábamos por las rutas cercanas a Bolívar ya que la ciudad estaba cerrada y no había circulación de automóviles, lo que hizo que avanzáramos mucho en el rendimiento.

-¿Cómo son los entrenamientos y qué dinámica tienen?

-Creo en el método para cada disciplina, por lo que me gusta la asistencia de los entrenadores. Desde diciembre pasado estoy con un entrenador local, Pablo Troncoso, que es discípulo del "Team Ezequiel Cuevas Cycling Coach de Tandil", quien es un reconocido ciclista. Es un grupo hermoso de personas donde se avanza en el rendimiento, porque hay una planificación pensada con anterioridad, de acuerdo a las capacidades de cada uno de los que integramos el grupo. Entrenamos tres veces por semana, una hora y media cada vez y un fondo de dos horas el fin de semana que es más relajado, sólo para buscar resistencia. Entreno en la llanura pampeana, razón por la cual cuando queremos ejercitar con pendientes debemos viajar al menos 100 kilómetros a las sierras cercanas. Asimismo, no me ha traído complicaciones porque en nuestro bello parque municipal Las Acollaradas, tenemos unas ondulaciones muy técnicas donde bien podemos entrenar para hacernos a la idea.



2021 – Carina se anima a la Vuelta de las Altas Cumbres – 46 km

Este año, Carina se animó a más y decidió participar en la Vuelta de las Altas Cumbres, una carrera de ciclismo de montaña a través del paisaje **-nada fácil de atravesar-** del Valle Traslasierras, en la provincia de Córdoba. Fue la primera vez que se animó a competir en esta disciplina, aunque tuvo dudas al principio: “Casi no lo hago **-confesó-** pero confié en mi coach que me dijo que estaba preparada para el desafío y allá fui”. Además, como en toda competencia, el factor psicológico también es importante y requiere preparación. “Me mentalizo al disfrute, no a la competencia, **-explícó-**, no hay nervios previos, porque no soy competitiva, es agradecer el circuito, el paisaje, y siempre, la buena compañía”.

-¿Cómo resultó la experiencia de la Vuelta a las Altas Cumbres?

-Fue la primera vez que participé en una carrera de ciclismo y en la montaña, esta es una disciplina nueva para mí como actividad principal. La vuelta a las Altas Cumbres fue una experiencia hermosa, muy técnica, y es ahí donde agradecés tener un coach como Pablo, y saber de descensos, por ejemplo, vimos algunos accidentes en la travesía. Fue un gran debut, elegimos la distancia de 46 kilómetros ya que era nuestra primera vez, posicionándonos 6ta. y 7ma. con mi compañera de rodada Maru.



2021 – Carina obtuvo el 7º lugar tras recorrer 46 km en la Vuelta a las Altas Cumbres

Este deporte le ha otorgado una basta satisfacción en distintos aspectos, que incluyen poder conocer nuevos paisajes, pero al mismo tiempo, poder recorrerlos en compañía. “Disfruto la inmersión en la naturaleza, el avanzar por caminos rurales, contemplando sembrados, hacienda, los amaneceres

y atardeceres, respirar el aire puro compartiendo grandes charlas con mi compañera o compañero de al lado **-contó-** Y, ante una competencia, la posibilidad de introducirnos en esos lugares vedados muchas veces, inaccesibles otras, que se abren para la ocasión completamente señalizados, y te llevan a lugares de una belleza insospechada”.



Carina y su familia: "plus invaluable" cuando sale a rodar.

Sin embargo, recalcó que la mayor de todas las satisfacciones es la compañía de sus seres más queridos: "Salir a rodar con mis hijos es un plus invaluable. Mi familia son mis incondicionales, siempre siento su apoyo a todo lo que haga. La actividad física es algo que me acompaña desde siempre y alimenta mi entorno. El deporte es una actividad instalada en el seno de mi familia que ha pasado por el tenis, paddle, pelota paleta, kangoo jump y el golf".

-¿De qué manera te aportó el ciclismo de montaña a tu vida personal?

-En mi vida personal aporta permanentemente algo. En principio, acercó personas que no hubiera conocido en mi entorno, y esa heterogeneidad de seres humanos hace que uno abra su perspectiva, no sólo en cuanto al deporte sino a la vida misma. Cada salida es una enseñanza, las actitudes de los ciclistas con los que compartís el amor a la disciplina te hace cercano y te une en los valores del deporte. Podés descubrirte en el otro y advertir la empatía como moneda corriente, ante cualquier imprevisto en la rodada. He descubierto personas increíbles que, si no practicara el ciclismo, seguramente no hubieran aparecido en mi vida, y eso ya es una gran enseñanza por sí sola.

-Hiciste una experiencia con la práctica del running antes de lanzarte de lleno al ciclismo de montaña. ¿Qué conclusiones sacaste de esa experiencia?

-Toda mi vida he hecho deportes, y ante tu pregunta me doy cuenta de que, en cada uno de ellos, siempre hice prevalecer la compañía. Es decir, que la actividad física, para mí, va de la mano de los buenos momentos compartidos. Cuando comencé a correr lo hice en el Chaves Running Team que es un grupo de runners muy grande que hay en mi ciudad, con un entrenador muy copado que hace muchos años corre y ha ganado muchas carreras. Ahí descubrí un grupo de gente hermosa con quienes hemos compartido no solo los entrenamientos, sino el antes y después de la actividad, que muchas veces incluyó asado, karaoke y nuestra familia. Hemos concurrido a carreras en la montaña como la Kumen Aconcagua Ultra Trail, las Salomon KSeries en Tandil y Villa La Angostura, la Caviahue Trail, y en la playa de Necochea, la Carrera de la Mujer, donde mi hija ganó en su categoría. ¡Y obviamente todas las Tinelli en nuestra ciudad! Luego nos atravesó la pandemia y, cinto mediante, me fui acercando a la bici, por lo que no me atrevo a decir que lo dejé, solo está suspendido.

-¿Actualmente realizás algún otro deporte? ¿Se complementan de alguna manera?

-Juego golf que me resulta un deporte meditativo y exigente. También hace muchísimos años practico yoga, y con la pandemia decidí realizar el profesorado, ya que entiendo a esta milenaria disciplina como uno de los mejores sistemas de cuidado integral que existen, donde la unión del cuerpo, mente y espíritu se fortalecen no sólo durante la práctica de las posturas o asanas, sino que es una filosofía de vida.

Tal cual relató Carina, el deporte ha ocupado un lugar fundamental en su vida para nutrirse física y mentalmente. Pero, además, también contagia con su energía y vitalidad encomiables a quienes la tienen cerca:

“Hablando con una colega de una localidad cercana, me dijo una vez que fui su inspiración para lanzarse a preparar un triatlón, y fue muy movilizador, porque muchas veces no nos damos cuenta cuánto influenciamos a quienes nos rodean y, en mi caso, soy muy intensa cuando algo me gusta, quiero compartirlo” **-explicó. Además, señaló:** “El ciclismo es una actividad muy inclusiva, no tiene límite de edad ya que el ritmo lo establece uno. De hecho, hay muchas personas que por diferentes lesiones que les impiden seguir con su deporte favorito, como running, fútbol, les es indicado el ciclismo como actividad sin impacto y de rehabilitación, y conozco muchos que lo adoptan como actividad principal. Cualquier bici sirve para pedalear un rato, pero en la medida que lo hacés como disciplina deportiva y comenzás a reconocer las bondades de una buena ‘mountain bike’, te volvéis exigente y ya no te conformás con una bicicleta standard”.

-¿Qué le dirías a alguien que está indeciso con respecto a empezar a practicar ciclismo de montaña?

-A quien se encuentre indeciso, y como coach que soy, le revelaría sus propias herramientas y mostrarle que sólo necesitamos saber que podemos, que sólo depende de nuestra decisión, que al principio puede costar, pero luego, si lo hacemos con disciplina, se vuelve una necesidad y nos aporta calidad de vida.



*Carina, parada en el centro,
con su grupo de ciclistas*



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

FIRMA DIGITAL EN UN ESTADO MODERNO

> Por **Amorela González**

INTRODUCCIÓN

En los últimos diez años, el número de usuarios de Internet ha crecido un 580%. Hemos pasado de navegar con el PC a hacerlo mediante terminales móviles. Estamos embebidos de un incipiente proceso de digitalización de nuestras vidas, de nuestra identidad y personalidad digital. La expansión de las denominadas nuevas tecnologías de información y comunicación han caracterizado los últimos dos siglos.

La mayor disponibilidad de información y el acceso más simple a bienes y servicios, que caracterizan a la sociedad globalizada, plantea al Estado el desafío de adaptar sus procesos y procedimientos para la prestación efectiva de bienes y servicios públicos.

De este modo, generan una imperiosa necesidad de dinamizar las administraciones, para lograr mayor agilidad y transparencia.

La modernización del Estado es un proceso complejo que tiene como objetivo fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad. Es así como estos cambios implican necesariamente reformar, pero estas reformas deben generar una transformación en las estructuras administrativas que faciliten el funcionamiento y la adaptación del Estado frente al nuevo contexto, mejorando así la efectividad de las administraciones, con el objetivo de garantizar mejores servicios a los ciudadanos.

El Registro del Automotor no está exento de estos avances y ha ido incorporando cambios que tienden a la modernización, a efectos de impulsar las formas de gestión que requiere un Estado moderno.

MODERNIZACIÓN DEL ESTADO

El Decreto 434 del 1° de marzo de 2016 aprobó “El Plan de Modernización del Estado”. Tiene entre sus objetivos constituir una administración pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados. Esto supone promover una gestión ética y transparente, articulando la acción del sector público con el sector privado y con las organizaciones no gubernamentales. La modernización del Estado es un proceso continuo en el tiempo, que presenta acciones concretas y específicas que buscan mejorar el funcionamiento de las organizaciones públicas.

Es el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante del bien común. La modernización del Estado será abordada a partir de la instrumentación de un conjunto sistemático, integral y metódico de acciones concretas.

En tal sentido, resulta necesario aumentar la calidad de los servicios provistos por el Estado incorporando tecnologías de la información y de las comunicaciones, simplificando procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo al ciudadano la posibilidad de mejorar el acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral.

El Registro del Automotor no está exento de estos avances y ha ido incorporando cambios que tienden a la modernización de los sistemas en un lapso relativamente breve; si bien el proceso registral de los trámites se realiza hace varios años de la misma manera, se ha ido actualizando y, gradualmente, se van incorporando nuevas formas y herramientas de trabajo para dejar de lado algunas tareas que eran repetitivas e innecesarias.

Se introdujeron modificaciones de primer orden limitadas a las herramientas o técnicas necesarias para facilitar las prácticas laborales; y de segundo orden: cambios de las prácticas de interacción cotidiana, como por ejemplo la implementación de turnos para la atención de los usuarios.

Estos cambios requirieron por parte los encargados y colaboradores del Registro Automotor una adaptación a las nuevas formas de trabajo, realizando capacitaciones y acompañado de una adecuada estrategia de difusión que permite mitigar la resistencia al cambio y, fundamentalmente, que la sociedad conozca las modificaciones y actualizaciones para que puedan aprovecharlas y beneficiarse con las mismas.

CONCEPTOS

• Firma

Firma es el trazo, título o gráfico que un individuo escribe a mano sobre una documentación

con la intención de conferirle validez o de expresar su conformidad.

• Firma electrónica

La Ley 25.506 define en su artículo 5°: "Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

• Firma digital

Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital, posterior a su firma.

• ¿Qué no es una firma digital?

- Una firma digitalizada (una firma manuscrita escaneada).
- Una contraseña o "password".
- Un sistema biométrico.
- Un sistema de autenticación: este requisito sólo no alcanza.
- Una firma electrónica.
- Un documento encriptado (solo se garantiza la confidencialidad).

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

El artículo 288 del CCyC expresa: “La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”.

Artículo 286. Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Artículo 287. Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

¿QUÉ DIFERENCIA HAY ENTRE FIRMA DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA?

Tanto la firma electrónica como la firma digital tienen validez jurídica.

La firma electrónica no reemplaza a la firma hológrafa (manuscrita), ya que no cumple con las propiedades necesarias como sí lo hace la firma digital, además del valor probatorio que tiene esta última.

La validez probatoria de la firma digital la hace notoriamente superior a la firma electrónica, garantizando la legalidad y transparencia de los documentos firmados digitalmente como prueba legal. El valor probatorio de la firma digital se encuentra en la Ley 25.506 garantizando lo mencionado anteriormente.

Cabe destacar que la firma digital es validada por una autoridad certificante que nos asegura la autenticidad de esta.

FIRMA DIGITAL REMOTA

En el marco del Decreto 892 del 1º de noviembre de 2017 se creó la “Plataforma de Firma Digital Remota”, cuya administración le compete a la Dirección Nacional de Sistemas de Administración y Firma Digital, dependiente de la Secretaría de Gobierno de Modernización; todo ello en cumplimiento del Plan de Modernización del Estado que tiene como objetivo lograr una administración pública al servicio del ciudadano, brindando eficiencia y calidad en la prestación, simplificando procesos, y capacitando a quienes interactúan directa o indirectamente con los usuarios.

Debido a que los Registros Seccionales, con diferentes competencias, se encuentran distribuidos por todo el territorio nacional y cuentan con las instalaciones necesarias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos firmó un convenio con la Secretaría de Gobierno de Modernización a fin de que los encargados de Registros se constituyan en Oficiales de Registro de Firma Digital Remota y puedan así brindar a la población esa herramienta de autenticación.

O sea, todo ciudadano mayor de edad podrá requerir en forma gratuita, en la sede del Registro Seccional que le quede más cómodo, su firma digital en los términos de la Ley 25.506, sus modificatorias, Decreto 2.628/02 y sus modificatorias y demás normativa aplicable, para lo cual se deberá solicitar un turno

especial a través de la página web de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor, y concurrir con la documentación que requiera la normativa, y la firma digital así obtenida será válida para todos los trámites públicos o privados que puedan realizarse mediante firma digital.

Por cada Registro Seccional del país serán designados dos Oficiales de Registro, quienes serán los encargados de recepcionar las solicitudes de certificados y validar la identidad y titularidad de la clave pública de los solicitantes que se presenten ante sus sedes. De la estructura organizativa surge que el funcionario para realizar las labores de Oficial de Registro son los encargados titular, suplente e interino de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

Oficiales de Registro

- Son los responsables de ejecutar la operatoria principal de la página web de firma digital, así como también de cumplir con las obligaciones, funciones y recaudos de seguridad que el Ministerio de Modernización le delega.
- Aprueban solicitudes de certificados de firma digital a partir de la validación de la identidad del solicitante, de la titularidad de su clave pública y de los demás datos de la solicitud, según las pautas establecidas por la Política Única de Certificación y por el Manual de Procedimientos.
- Rechazan solicitudes de certificados que no cumplan con los requisitos establecidos en la Política Única de Certificación y en el Manual de Procedimientos.
- Solicitan la revocación de certificados siguiendo las pautas de la Política Única de Certificación y del Manual de Procedimientos.
- Generar usuarios suscriptores en la aplicación web.
- Cargar los datos de los suscriptores en la aplicación web.
- Informar a los suscriptores de sus derechos, obligaciones y condiciones técnicas necesarias.
- Ante el cese de operaciones, deberá cumplir las funciones establecidas en el Plan de Cese de Actividades.

Los Certificados de Firma Digital emitidos bajo la Política Única de Certificación son gratuitos y no se cobra ningún tipo de arancel o tasa por su solicitud, emisión, revocación o utilización.

Toda persona humana que desee tener su firma digital puede solicitar su Certificado de Firma Digital, el mismo tiene un plazo de vigencia y sólo son válidas las firmas hechas dentro de ese plazo. Los certificados emitidos tienen un período de validez de cuatro (4) años a partir de su fecha y hora de emisión. Vencido el plazo de validez, el suscriptor deberá presentarse nuevamente ante una autoridad de Registro. De esta manera, un Oficial de Registro procederá a corroborar su identidad.

La Ley de Firma Digital establece que una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante.
- b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado, según el procedimiento de verificación correspondiente.

c) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.

Se pueden realizar trámites con entidades públicas y privadas, tales como relaciones impositivas, notificaciones judiciales, operaciones bancarias, contratos a distancia y documentos de comercio exterior. El firmador te permite firmar digitalmente cualquier archivo en formato PDF.



Los documentos electrónicos firmados digitalmente tienen la misma validez jurídica que aquellos firmados de forma hológrafa.

SEGURIDAD

La firma digital es segura porque se basa en la generación de dos claves (una pública y una privada), que estarán relacionadas matemáticamente entre sí, donde se utiliza una de ellas para firmar y otra para verificar la misma. Este mecanismo matemático impide que sabida una de las claves se pueda calcular la otra clave. Este procedimiento es conocido como encriptación asimétrica o de clave pública. Un papel firmado no es secreto ni confidencial, lo mismo sucede con un documento firmado digitalmente. Pero, así como se pueden tomar recaudos para transformar un papel en confidencial, lo mismo se puede hacer con un documento digital, procediendo a encriptarlo.

Hay tres tipos de controles en el proceso de firma que garantizan la seguridad:

- Controles de seguridad física:

Las instalaciones presentan las condiciones pertinentes para el seguro almacenamiento de los datos personales, teniendo prevención y protección contra incendios, disposición de material de descarte, buena comunicación, energía y ambientación.

- Controles de Gestión:

Tiene bien definido los roles afectados al proceso de certificación, separando así las funciones para cada rol. También establecen un número de personas requeridas por función, haciendo así más organizado la gestión del trámite.

- Controles de seguridad:

Tanto los trabajadores administrativos, como los de seguridad, están calificados para realizar sus respectivas funciones por su experiencia e idoneidad. Los mismos están entrenados y capacitados previamente. Tienen procesos de actualización técnica y rotación de cargos. En caso de que realicen acciones no autorizadas, los mismos serán sancionados.

Cuando firmás un documento, el mismo no se guarda en tu PC ni en la Plataforma de Firma Digital Remota. El proceso de firma finaliza una vez que el documento firmado es descargado en tu dispositivo, de esta manera estará disponible para enviarlo o para verificar su integridad.

SEGURIDAD REGISTRAL

La DNRPA en uso de estas facultades, y para la aplicación de la firma digital, debía garantizar que la

seguridad registral -tan importante para nuestra función- no fuera afectada; es por ello que adopta un nuevo y diferente sistema de pago que permita, en este caso, individualizar la persona que lo efectúa y, con ello, cumplimentar con los principios de rogación y legalidad registral.

Para ese cometido implementó el Sistema Osiris 4, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), para el cobro y gestión de la recaudación de las tasas registrales percibidas en los Registros Seccionales y DNRPA. Con ello se posibilitó la utilización de ese sistema de recaudación y sus respectivos módulos para la generación de Volantes Electrónicos de Pago (VEP), para el pago en forma electrónica de los diferentes servicios prestados.

El VEP es un sistema elaborado por AFIP, que permite relacionar a un usuario y contraseña con un CUIT. En los términos del ordenamiento jurídico que nos rige en nuestra república, el VEP corresponde a una firma electrónica ya que no reúne las características de seguridad requeridas para configurar una firma digital.

La plataforma Osiris permite individualizar a quien genera el VEP, por medio de su CUIT O CUIL, de manera que el SITE puede restringir el pago electrónico del trámite sólo a aquellas personas que lo efectúen desde una cuenta bancaria asociada a ese CUIT / CUIL del titular de la misma.

En definitiva, la operatoria que habilita el sistema Osiris, como plataforma de pago de los aranceles, permite imputar en forma directa e indubitable que el pago fue realizado por el titular registral peticionante del trámite.

Tal como surge de los considerandos de la Disposición 120/2018, este espíritu tendiente a agilizar los procedimientos ha llevado a la asimilación entre la firma presencial ante el funcionario habilitado para

su certificación y la validación del sistema a partir de los datos bancarios del peticionantes (VEP).

De acuerdo con dicha normativa, todos los Registros Seccionales del país pueden realizar válidamente trámites de denuncias de ventas, certificados de dominio e informes de dominio, desde el día 21 de mayo de 2018, fecha en la cual entró en vigencia dicha resolución, como consecuencia de una solicitud suscrita mediante un VEP.

El Decreto 2.628/2002, sancionado en 2002, reglamenta la Ley 25.506 en la cual se reconoce el empleo de la firma, digital y de la firma electrónica, y su eficacia jurídica en las condiciones que la misma ley establece. Otorga un decisivo impulso para la progresiva despapelización del Estado, contribuyendo a mejorar su gestión, facilitar el acceso de la comunidad a la información pública y posibilitar la realización de trámites por Internet en forma segura.

Este decreto permitirá establecer una infraestructura de firma digital que ofrezca autenticación, y garantía de integridad para los documentos digitales o electrónicos y constituir la base tecnológica que permita otorgarles validez jurídica, y regularse el funcionamiento de los certificadores licenciados de manera de garantizar la adecuada prestación de los servicios de certificación.

Por lo mencionado, resulta necesario crear un Ente Administrador de Firma Digital, encargado de otorgar las licencias a los certificadores, supervisar su actividad y dictar las normas tendientes a asegurar el régimen de libre competencia en el mercado de los prestadores y protección de los usuarios de firma digital.

REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO

La Disposición 16/2020 recuerda el procedimiento para revocar el certificado de firma digital remota.

El titular del certificado a revocar debe estar presente y exhibir su DNI en original. El Oficial de Registro deberá tomarle los datos biométricos al suscriptor con el objetivo de validar su identidad.

Si luego de que se le haya revocado su certificado, el suscriptor solicita el otorgamiento de un nuevo certificado, deberá realizar una nueva toma de datos biométricos antes de otorgarle un nuevo certificado.

CONCLUSIÓN

Como hemos observado, se ha avanzado a paso constante con la modernización en los Registros, brindando mayores servicios al usuario y buscando los caminos para agilizar los procesos hacia ello.

Las disposiciones, circulares y los cambios en el Digesto, dictados por la Dirección Nacional, son producto de estas normativas cuyos lineamientos y principios son receptados e implementados por los Registros Seccionales a través de la modernización del sistema registral; pero también nos encontramos ante la disyuntiva entre simplificación y seguridad jurídica. Ésta última es tan importante y en gran parte alcanzada por el sistema registral automotor gracias al arduo accionar de sus integrantes. No obstante, el progreso no tiene que ser sinónimo de riesgo o peligro, para lo cual se hace imperativo acompañar la modernización con la seguridad jurídica, con el fin de que los beneficios del desarrollo de la tecnología sean mayores que sus desventajas, teniendo como prioridad la protección del principio de legalidad.

Es nuestro deber y responsabilidad dar viabilidad a las mejores herramientas con un perfecto funcionamiento entre la tecnología y la seguridad jurídica, sabiendo que la capacitación constante en el proceso nos conducirá a una práctica ineludiblemente responsable y eficiente.

BIBLIOGRAFÍA

- *Revista Ámbito Registral*, <https://www.aaerpa.com/category/revista-ambito/>
- *Código Civil y Comercial de la Nación*.
- *Plataforma de Firma Digital Remota* <https://www.argentina.gob.ar/jefatura/innovacionpublica/administrativa/firmadigital/firmadigitalremota>
- *Ley 25.506*: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/7000074999/70749/norma.htm>
- *Firma Digital – Usuarios*: <https://www.afip.gob.ar/FirmaDigital/usuarios/default.asp>
- *Circular 16/2020 “Revocación de Certificados”*.
- *Decreto Nacional 892/2017 “Plataforma de Firma Digital Remota”*.
- *Decreto Nacional 434/2016 “Modernización del Estado”*.
- *Disposición 15/2019 “Registros Seccionales autorizados a otorgar Firma Digital Remota”*.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

CANCELACIÓN DE PRENDA, ARTÍCULO 25, INCISO C

Por **María Florencia Srur**

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es analizar la situación jurídica de la denominada Cancelación de Prenda por consignación administrativa, o administrativa.

Si bien la ley de Prenda con Registro, en su artículo 25 prevé distintas formas de proceder a la “cancelación de la inscripción de prenda”. La normativa contiene tres formas, incisos A, B y C.

La misma constituye un trámite de carácter obligatorio por los principios registrales de legalidad, tracto sucesivo y prioridad, se realiza en conformidad con el art. 25 de la Ley 12.962, de Prenda con Registro, ante el Registro Seccional de la Propiedad Automotor, Motos o MAVI donde se encuentra inscrita una prenda que afecta o agrava el dominio de un vehículo, conforme a los arts. 1º a 9º de la citada ley y con el procedimiento reglado en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo XIII, Secciones 1º, 2º y 6º de dicho cuerpo normativo.

En este trabajo se hará hincapié en la cancelación de la inscripción de prenda contemplada en el artículo 25, inciso “C”, atento las complicaciones con las que se encuentra el registrador en estas épocas de aislamiento social obligatorio a causa del Covid-19 y la pandemia declarada por la OMS.

Ahora bien, la problemática actual se suscita en torno a esa “notificación” remitida al acreedor prendario.

Prenda

La prenda es un derecho real accesorio de garantía sobre un bien -en este caso un rodado- que tiene como función asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito -préstamo de dinero o por saldo de precio- mediante un poder especial, que se le confiere sobre la cosa prendada (dada en garantía).

En el Código Civil y Comercial de la Nación, en el Libro 4, Título XII, Capítulo 4º, legisla sobre los derechos reales de garantía y, especialmente, sobre Prenda en cuya Sección 1º, en el artículo 2.219, define a la prenda como: “el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados”.

Prenda con Registro

Es la prenda sin desplazamiento o Prenda con Registro que se rige por la legislación especial, que es el Decreto Ley 15.348/46, ratificado por la Ley 12.962 y ordenado por el Decreto 897/95, a través de los

cuales se establece la competencia de la Dirección Nacional como autoridad de aplicación del régimen legal de la Prenda con Registro.

La Prenda con Registro puede efectuarse por préstamo, o por saldo de precio, siendo las partes contratantes las que le asignan dicho carácter y, por lo tanto, ajeno en un principio al control del Registro.

Sin perjuicio de ello, tal como establece la Circular DN 37/1997: "Cuando la prenda es constituida por saldo de precio, el acreedor prendario debe reunir el carácter de titular registral transmitente del dominio del automotor, excepto en los casos de inscripción inicial petitionada simultáneamente con la inscripción de la prenda por saldo de precio".

Como puede advertirse es accesoria de una obligación principal, o sea del contrato de préstamo o mutuo.

Por consiguiente, también se puede constituir una prenda en 2º grado con conformidad del acreedor del 1er. grado.

El sistema es declarativo, el cual es una excepción al Régimen Jurídico del Automotor porque produce efectos entre las partes desde su celebración, pero para ser oponibles a terceros es necesario su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor. Es importante destacar que un contrato de prenda no puede gravar dos o más unidades, debe presentarse un contrato de prenda por cada unidad afectada.

Tampoco se pueden inscribir, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, prendas que afecten partes del automotor.

Existiendo una relación contractual entre las partes, se debe fijar un "domicilio constituido".

Se entiende por domicilio constituido: "El domicilio de elección tiene gran importancia práctica para las partes, pues les asegura la posibilidad de hacer efectivas las acciones judiciales del caso sin necesidad de indagaciones ulteriores sobre el domicilio ordinario de la contraparte", conf. Llambías, Código Civil Anotado, art.101.

"... se lo elige para todos los efectos del contrato y la ejecución de sus obligaciones, debiendo además destacarse que resulta accesorio de una convención principal, pues "el domicilio pactado en una de las cláusulas del contrato es válido y debe ser considerado subsistente mientras no se haya elegido otro y comunicado fehacientemente a los demás contratantes, aunque allí no habilite el interesado", conf. Belluscio-Zanonni, Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, art.101.

Competencia

El principio general es que se inscribirá la prenda en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor donde se encuentre radicado el rodado o donde éste deba radicarse, si se presentara simultáneamente con una inscripción inicial.

Enajenación de prenda

El titular del automotor podrá transferirlo y enajenar la prenda siempre que el adquirente se haga cargo de la deuda, continuando la prenda bajo las mismas condiciones.

Deberá notificar al acreedor la enajenación mediante carta documento.

Endoso

La prenda inscrita es transmisible por endoso; tiene carácter circulatorio, lo que significa que puede circular vía endoso.

Ese endoso es siempre entre acreedores.

La Circular DN 17 de fecha 30 de octubre de 2006, suple la opción de tener que notificar el acreedor prendario fehacientemente al deudor, presentando directamente ante el Registro una declaración jurada por ambas partes, endosante y endosatario, de la que surge que han acordado mantener el lugar de pago del crédito y la persona legitimada a percibirlo estipulados en el contrato de prenda.

Reinscripción del Contrato de Prenda y Caducidad

El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de los cinco (5) años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca.

Podrá inscribirse, sin embargo, por igual término y por una sola vez el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que sea necesario. Si el oficio judicial que ordenare la reinscripción se recibiese en el Registro, una vez operada la caducidad de la prenda, el encargado debe tomar razón de la orden si el dominio del automotor se encontrare aún radicado en su jurisdicción y a nombre del constituyente de la prenda. No obstante, comunicará al juzgado que tomó razón de la medida pero que

la prenda se encuentra caduca al momento de dicha toma de razón.

Por lo tanto, salvo que mediare reinscripción, la inscripción de los Contratos de Prenda con Registro caducan automáticamente a los cinco (5) años de su anotación.

Cancelación de Prenda

La inscripción de los contratos de prenda sólo será cancelada por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 25 de la Ley de Prenda con Registro, que a continuación se transcribirán (Digesto de Normas Técnico-Registrales, DNRPA, Título 2, Cap. XIII, Sección 6ª).

Artículo 1º:

- a) Cuando así lo disponga una resolución judicial,
- b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando contrato de prenda endosado por su legítimo tenedor; el contrato se archivará en el Registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;
- c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el Banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido del contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez días a partir de la notificación, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga a disposición del depositante, quien puede promover juicio por consignación”.

Cancelación de Prenda por Art. 25, Inc. C

En el presente trabajo se analiza el inciso c) del artículo 25, esta modalidad de cancelación sólo la puede efectuar el dueño de la cosa prendada, por lo cual no se encuentra legitimado para petitionar el trámite un mandatario, salvo que sea apoderado del titular registral.

Se plantea la situación de que existen muchos deudores que han cumplido con su obligación, pero los acreedores prendarios no efectúan la entrega del certificado debidamente firmado en el rubro correspondiente a la cancelación, por haberlo extraviado o simplemente negarse o demoran en su entrega y, entonces, los deudores hacen uso de esta modalidad, también denominada cancelación de la inscripción de prenda por consignación administrativa, o administrativa.

“Es un trámite de carácter obligatorio por los principios de legalidad, tracto sucesivo y prioridad, que se realiza conforme el artículo 25, inc. c) de la Ley 12.962 de Prenda con Registro”.

El deudor, en la práctica, efectúa el depósito por un monto mínimo, con carácter simbólico, para que pueda ser tomado como aquel que salda la deuda ante el Registro interviniente, sin tener que incurrir en gastos de cancelación judicial, pero en la mayoría de los casos no existe deuda respecto de los contratos sobre los que se petitiona la cancelación de la inscripción y se recurre a una ficción burocrática que insta otro procedimiento administrativo, que concluye en un depósito que está sujeto a comisiones y gastos dinerarios que perciben los bancos oficiales, conllevando una pérdida de tiempo y dinero y efectuando la libre comercialización de los automotores.

Por la política aplicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor, respecto de la actividad que deben desarrollar los Registros Seccionales, para continuar con los procesos de modernización y simplificación registral, se entendió necesario poner a disposición del deudor originario un procedimiento de cancelación más ágil y dinámico para el supuesto previsto por el artículo 25, inc. c), Ley 12.962.

De acuerdo a lo expuesto, se dispuso en la actualidad que, aquel depósito simbólico instituido por la práctica podría ser reemplazado por una nota con carácter de declaración jurada efectuada por el deudor, suscripta ante el encargado de Registro o con su firma certificada en la forma y por las personas previstas en el Título I, Capítulo V, Sección 1ª del Digesto, en el que exprese que no adeuda suma de dinero alguna al acreedor, solicitando se lo notifique de dicha manifestación y petitionando se cancele la inscripción. Por lo que, con que el acreedor solo mantenga su domicilio actualizado tiene garantizada la posibilidad de oponerse a la cancelación.

Por su parte el Digesto de Normas Técnico-Registrales, y las sucesivas disposiciones y circulares, determinan los procedimientos a seguir por parte del encargado de Registro para solucionar y resolver diversos problemas que subsisten a la hora de poder dar curso al trámite de cancelación.

Se conocen casos en que la carta enviada al acreedor, por intermedio del correo, le es devuelta al encargado con motivos que expresan que el domicilio se encuentra cerrado a causa de la ausencia de personas por el aislamiento obligatorio, decretado por el Gobierno de la Nación. Ahora bien, interesa aquí analizar solamente la cancelación de la

inscripción de prenda por medio del art. 25, inc. c, atento a las complicaciones con las que se encuentra el Registro en estas épocas de aislamiento social obligatorio a causa del Covid-19.

Peticionada la cancelación en forma expresa, el encargado deberá notificar al acreedor prendario de la consignación efectuada por el deudor, o la manifestación de inexistencia de deuda. El Digesto contempla las formas de notificación, expresando el artículo 6º que deberá ser notificado al acreedor mediante el envío de: a) carta certificada, b) carta documento, o c) telegrama colacionado. La misiva deberá ser remitida al domicilio del acreedor prendario constituido en el Contrato de Prenda.

En la notificación descrita, el encargado le otorgará al acreedor prendario el plazo previsto en la Ley -de 10 días corridos- a efectos de que el mismo manifieste su conformidad con el pedido de cancelación de la inscripción, o bien exprese su disconformidad, de tal manera que se le otorga la posibilidad de oponerse a la petición del deudor.

Tanto la Ley de Prenda, como el Digesto, establecen que si dentro del plazo de 10 días, el acreedor manifestara su conformidad respecto a la cancelación solicitada por el deudor, o bien “no formulara observaciones”, el encargado procederá a la cancelación de la inscripción de Prenda.

Cabe recordar que, los plazos antes mencionados empiezan a correr a partir de la fecha de notificación de la carta.

La Circular DANJ 7, del 24 de septiembre de 2020, permitió, atento a la emergencia pública del 12 de marzo del 2020, a los encargados de Registros poder contar los plazos previstos en el DNTR, Título II,

Capítulo XIII, Sección 6º, art. 6º, a partir de la fecha de entrega de la notificación que se visualiza en el seguimiento web de la página del correo que diligenció la comunicación.

Ahora bien, debe repararse que el Digesto autoriza a cancelar la inscripción en aquellos casos de “silencio” por parte del acreedor.

Como puede advertirse, la problemática actual en la práctica se suscita en torno a esa “notificación” remitida al acreedor prendario, en el ejemplo antes mencionado “Cerrado por Covid-19”.

Siempre hay que tener presente que el domicilio constituido en el contrato es el que resulta válido para efectuar las notificaciones, y así lo estatuyen las partes en el cuerpo del pacto. Por lo tanto, es responsabilidad de las partes notificar cualquier cambio que se suceda en él.

Para ello, los acreedores deben mantener su domicilio contractual actualizado en cada uno de los legajos de los domicilios prendados, para el caso de solicitarse la cancelación del contrato en los términos indicados. Tener garantizada la posibilidad de oponerse, en caso de corresponder, de allí que, en caso de modificarse el dato referido al domicilio, dicha circunstancia se instrumenta de conformidad con lo establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIII, Sección 4º, Art. 4º, en cada dominio prendado.

En este marco, y con el objeto de evitar el dispenso administrativo que genera un eventual cambio de domicilio del acreedor prendario, más con las modificaciones a la vida cotidiana impuestas por la emergencia social que ha supuesto la pandemia del Co-

vid-19, en cuanto garantizar dichas comunicaciones postales, la Dirección Nacional ha entendido que cabe la instancia de arbitrar la posibilidad de que los acreedores fijen una dirección de correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones registrales, generadas a partir de la inscripción de un contrato de prenda a su favor.

Esta situación ya se encontraba regulada en la Sección 7ª del Capítulo XIII, pero solo de aplicación para los contratos de prenda digitales.

Ahora bien, en el marco de la extensión de la “emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación al Covid-19”, se dispuso mediante la Disposición DI-2020-154-APN-DNRNPACP#MJ, de fecha 09 de septiembre del 2020, incorporar el artículo 7º de la Sección 1ª, Capítulo XIII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo siguiente:

Artículo 7º: El acreedor prendario podrá fijar una dirección de correo electrónico en el Contrato de Prenda y en la Solicitud tipo 03, haciendo constar que la casilla de correo electrónica allí informada constituye la única dirección válida para que el Registro practique las notificaciones fehacientes respecto de las derivaciones del trámite petitionado (v.g. cancelación por artículo 25, inciso c), de la ley de prenda con Registro).

De notificarse mediante esta última forma, el plazo indicado en el párrafo siguiente se contará a partir del día siguiente al de la remisión del correo electrónico desde el correo institucional del Registro Seccional.

Esta disposición se ha implementado a partir de su vigencia para las nuevas prendas presentadas ante el Registro Seccional, pero subsisten los problemas con las prendas anteriores donde no se han consignados los correos o se ha consignado, pero no fue tenido oportunamente en cuenta para futuras notificaciones registrales.

También es importante destacar que la Dirección Nacional ha introducido la posibilidad, mientras continúe la mencionada emergencia sanitaria, que los Registros Seccionales puedan contar los plazos previstos para la cancelación de prenda, a partir de la fecha de entrega de la notificación que surge del servicio web que ofrezca el correo que diligenció la comunicación de que se trate, ya que muchas diligencias que efectúan los correos se encuentran demoradas e inconclusas, conforme Circular DANJ 7, del 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, la DNRPA ha dictado circulares y disposiciones antes mencionadas, a efectos de darle un marco normativo a una laguna generada a partir de la situación extraordinaria que actualmente atraviesa no solo Argentina, sino el mundo entero.

Se destaca, a lo largo del presente, el vacío legal existente para dar soluciones a situaciones como las planteadas, en respuesta a reclamos de diferentes sectores vinculados al tráfico negocial del automotor, en particular, usuarios, asociados de defensa del derecho del consumidor, mandatarios del automotor, concesionarias.

Conclusiones

Se debe recordar que lo que se cancela es la inscripción del contrato, pero ello no implica la extinción del contrato prendario. La inscripción de un derecho

real de Prenda ante el Registro Seccional Automotor es “declarativa” y no constitutiva, como ocurre con el derecho real del dominio del automotor, por lo que la cancelación de la inscripción solo provoca la falta de oponibilidad del derecho frente a la sociedad, pero no la extinción del derecho real en sí, por lo que el acreedor no tiene su acreencia cancelada y no se ve perjudicado en perseguir igualmente la deuda.

Concluyendo que a la hora de notificar fehacientemente al acreedor prendario se hace siempre sobre el “domicilio constituido” en la prenda inscrita, las comunicaciones allí cursadas resultan válidas, aunque el correo indique que no pudo efectuar la notificación. En estos casos se debe aplicar el derecho procesal.

Conforme Disposición DI-2020-154-APN-DNRNPACP, de fecha 9 de septiembre de 2020, el acreedor prendario podrá fijar una dirección electrónica en el Contrato de Prenda, haciendo constar como única dirección válida para que el Registro practique notificaciones fehacientes respecto de las derivaciones del trámite peticionado. Solo teniendo validez para las inscripciones de prendas efectuadas a partir de dicha fecha.

Sin duda, el tema en el cual se hace hincapié invita a reflexionar sobre los alcances jurídicos de la función de los registradores.

Bibliografía

- *Cuestiones Registrables del Régimen Jurídico del Automotor*, Dr. Javier Antonio Cornejo.
- *Código Civil y Comercial de la Nación*.
- *Digesto de Normas Técnico-Registrales*.
- *Revista Ámbito Registral*, Año XXIV, Núm. 112, febrero de 2020.
- *Panorama Registral.blogspot.com - Cancelación de inscripción de Prenda*.
- *www.Capacitacionesmascheroni.wordpress.com - Circular DN 17, 30 de octubre de 2006*.
- *Circular DN 37/1997*.
- *Circular DANJ 7, 24 de septiembre de 2020*.
- *Disposición DI-2020-154-APN-DNRNPACP, 9 de septiembre de 2020*.
- *Código Civil Comentado art. 101, LLambías*.
- *Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, art. 101, Belluscio-Zannoni*.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

- Infoauto 3
- Gercydas 2
- Siap
- Sira
- Acre
- Inhibidos
- Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

MENORES DE EDAD EN EL RÉGIMEN JURÍDICO AUTOMOTOR

Por **Gabriela Verónica Chacón y Mariela Verónica Machado**

INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizaremos la intervención de menores en el Régimen Jurídico del Automotor, tanto en el momento de la adquisición de un automotor por transferencia o inscripción inicial. ¿Cómo interviene el menor, y qué sucede cuando ese bien ingresa en su patrimonio? ¿Qué sucede cuando este bien, potencialmente, puede causar un perjuicio y/o daño a terceros o incluso al mismo propietario, es decir, al menor? Nuestra idea es profundizar en esta hipótesis.

Analizaremos las distintas edades: niño, niña, adolescente; la capacidad progresiva del menor; su capacidad madurativa; la capacidad de derecho y la incapacidad de hecho; los derechos y acciones que le concede el Código Civil y Comercial; y aquellos actos en los que el Código considera necesaria la intervención del menor prestando su consentimiento.

La presente investigación se llevó a cabo teniendo en cuenta la reforma introducida al Código Civil en el año 2015 en materia de menores, el Código Civil y Comercial de la Nación, y específicamente su aplicación en el Régimen Jurídico del Automotor y el Digesto de Normas Técnico-Registrales.

LOS MENORES DE EDAD

a) Régimen legal

Los menores de edad se encuentran regulados en la Sección 2ª, Capítulo 2, Título 1, y se encuentran conceptualizados en el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación que nos dice: “El menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años”¹.

Menores de edad son todas las personas desde su nacimiento hasta la edad de dieciocho años. Dentro de esta universalidad se encuentran dos categorías jurídicas o grupos: a) los niños y niñas, por un lado, y b) los adolescentes por otro, categoría esta, nueva e innovadora, compuesta por aquellas personas que han cumplido trece años y no han alcanzado los dieciocho.

Esta distinción genera en el adolescente una presunción de madurez para determinados actos que

1- Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, Eduardo Crusellas. Ed. Astrea.

habilita su ejercicio por la persona menor de edad, a pesar de su condición de minoridad (Herrera y otros, 2015).

b) Capacidad de los menores

Todos nos presumimos capaces de ejercer aquellos derechos de los cuales somos titulares. Ahora bien, con respecto a la capacidad, los menores de edad son capaces de derechos, pero incapaces de ejercicio (incapacidad de hecho). Esto limita la posibilidad de que realicen por sí actividades o comportamientos jurídicamente relevantes relacionados con la esfera de sus intereses, especialmente con relación a los derechos patrimoniales, los que deben ser ejercidos por sus representantes legales, que en principio y naturalmente, son sus padres, quienes tienen el ejercicio de la responsabilidad parental.

En caso de ausencia, incapacidad, privación o suspensión de la responsabilidad parental, la representación corresponde al tutor que sea designado (artículo 101, inciso b).

Si bien se establece la representación respecto al ejercicio de derechos por las personas menores de edad, el principio es el ejercicio personal de los derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes que presenten edad y grado tal de madurez suficiente que les permita la actuación personal de sus derechos.

Los principios para la capacidad de obrar de los niños, niñas y adolescentes se encuentran comprendidos en el artículo 26 del CCyC.

En principio, las personas menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales. Sin embargo, aquellos que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden hacerlo por sí mismos, según los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico².

Pueden intervenir con asistencia letrada en aquellas situaciones en las que medie algún conflicto de intereses con sus representantes. Se reconoce al “principio de la capacidad progresiva” como una aptitud de los menores, idoneidad que tienen estos para comprender la magnitud de la situación que se les presenta y en la cual pueden estar involucrados.

Comprende un sin número de supuestos que se podrían dar. Se diría que existe una suerte de capacidad creciente o abierta que va unida al principio de capacidad progresiva. Esto indicaría que las facultades y derechos reconocidos a los padres va de la mano del objetivo que tienen estos de orientar y posibilitar el ejercicio de derechos por el propio menor de edad.

Se podría decir que la autonomía progresiva vendría a ser una especie de pauta independiente de la capacidad civil, que habilita la actuación de derechos en forma directa por su titular. Aun cuando ese titular no cuenta con plena capacidad, sin embargo, puede valorar y formar su propia convicción, decisión, razonando respecto a la cuestión a definir.

La edad sería tan solo un patrón a considerar, teniendo en cuenta que la norma establece la madurez suficiente para el acto de que se trate, a la vez que iguales edades no significan capacidades semejantes, y un mismo menor presentará capacidad suficiente para ciertos actos y no para otros.

El criterio es dinámico, mutable. Por mencionar un ejemplo, un niño de nueve años, que desde los siete viaja solo al colegio en colectivo, utilizando el transporte público, tendrá un grado de madurez mayor y estará más capacitado para este acto que un adolescente de dieciséis años al que siempre sus padres lo han llevado al colegio en auto. Está claro que para este adolescente los primeros viajes en colectivo

2- Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, Eduardo Gabriel Crusellas. Ed. Astrea Tomo I.

serán estresantes y sentirá un cierto grado de ansiedad hasta desarrollar esta habilidad y capacidad como la ha desarrollado el niño de nueve años que, claramente, es mucho más maduro para el acto de transporte público.

Cuando se evalúa la capacidad, en definitiva, lo que se valora es si la persona entiende y conoce los efectos jurídicos que acarrea la decisión que está tomando, porque lo que se quiere proteger es a la persona, y al acto de la nulidad o de la redargución de falsedad, de la responsabilidad civil. Se evalúa el grado de madurez suficiente respecto al acto jurídico que se está celebrando. Esta madurez tiene que ver con la comprensión.

c) Régimen Jurídico del Automotor

El Digesto de Normas Técnico-Registrales regula la actuación de los menores en el Título I, Capítulo IV, Sección a). El mismo refiere a los peticionarios de trámites, estableciendo en qué casos podrá ser peticionario y solicitarlo el propio menor, y en cuáles a través de sus representantes:

- 1) Los menores emancipados por matrimonio.
- 2) Los menores que tengan título habilitante o profesión. Pudiendo celebrar actos jurídicos, con las limitaciones establecidas en los artículos 25 a 30 del Código Civil y Comercial.
- 3) Los menores de edad no emancipados y que no cuenten con título habilitante, oficio o profesión deberán ser representados por sus padres o tutores, apoyos y/o curadores.

- Menor emancipado por matrimonio:

La emancipación por matrimonio se encuentra definida en el artículo 27 que nos dice: “La celebración del

matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad. La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código”. En concordancia al artículo siguiente en donde se establece cuáles son los actos prohibidos de la persona emancipada haciendo una enumeración taxativa, y reza textualmente el artículo 28: “Actos prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial: a) aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito; b) hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito; y c) afianzar obligaciones”.

Es decir, el menor emancipado por matrimonio goza de plena capacidad. Podrá adquirir bienes y disponer libremente de ellos como principio general y, excepcionalmente, no podrá disponer a título gratuito de bienes que haya adquirido de la misma manera, esto es por herencia, legado o donación.

Es por ello y observando este último caso, que el encargado de Registro o el escribano certificante en el rubro vendedor de la ST 08, ante un requerimiento, deberá analizar y tener en cuenta el origen y la forma de adquisición de ese bien que se pretende disponer, evaluar en el caso particular concreto el modo por el cual el titular menor emancipado ha adquirido el bien, dado que el artículo 28 lo prohíbe, y el artículo 29 establece que el emancipado requiere autorización judicial para disponer a título oneroso de los bienes recibidos a título gratuito, es decir, requiere autorización judicial de venta y la misma solo puede ser dada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.

Asimismo, analizando lo que reza el artículo 27 en el último párrafo: “Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emanci-



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

www.fucer.com.ar

pación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad”. Esta frase nos establece una pauta como queriendo decir que emancipación no es sinónimo de mayoría de edad.

- Menor con título habilitante:

Con respecto a los vehículos adquiridos por menores que cuentan con título habilitante, oficio, profesión o industria, estos tienen la administración y disposición de los bienes que han adquirido con el producto de su profesión.

La Academia Nacional del Notariado Argentino dice que “los bienes que provienen del trabajo de los menores de edad conforman un patrimonio profesional, cuya administración y disposición le corresponde al joven sin importar si tienen autorización de sus padres para hacerlo es mayor de 16 años”³. Pero, con respecto a los bienes que provienen de herencia, legado y donación, la administración es ejercida por los padres en común, cuando ambos ejercen la responsabilidad parental (artículos 685 y 686, inciso a).

Es decir, con respecto a este caso, al momento de la adquisición se deberá acreditar que goza de esos extremos. Se le solicitará el título o diploma habilitante, recibo de sueldo, certificado de trabajo, declaración jurada para el caso de oficio o testigos.

Los adolescentes se vuelcan cada vez más a desarrollar actividades que les generan ingresos económicos, por ejemplo, un niño o niña que comenzó a estudiar ballet a muy temprana edad y a los dieciséis años ya cuenta con título habilitante de bailarín profesional y profesor. También existen

tecnicaturas en robótica, certificaciones en zumba, “spinning”, por mencionar algunos ejemplos. Los adolescentes pueden estudiar desde los trece años tecnicaturas que son cursos que por lo general duran dos años, lo que significa que con quince años este adolescente tiene un título habilitante con el cual poder ejercer un oficio de lo que aprendió, generar sus ingresos y por ejemplo, querer comprarse una moto o un auto, y la ley le presume la capacidad para hacerlo.

Hay una autonomía en la voluntad del adolescente que va siendo cada vez más manifiesta y, a veces, en clara contradicción con los intereses de los progenitores. “Influencers”, “youtubers”, “gamers”, son cuestiones nuevas, que podrían entrar en la categoría de oficios y a esto pueden dedicarse los menores a cualquier edad. Claramente, un adolescente de dieciséis años que lo hace puede ganar dinero, celebrar contratos de publicidad, tener infinidad de suscriptores. Esos contratos le generan ganancias y puede el adolescente querer invertir su dinero comprando un auto de alta gama, por ejemplo. Así, podemos ver cómo estos menores que cuentan con cierta credibilidad sobre un tema concreto, y por su presencia en las redes sociales pueden llegar a convertirse en un prescriptor interesante para una marca sin tener título habilitante, porque: ¿tienen título habilitante?, ¿existe una autoridad administrativa, universitaria, técnica, o lo que fuera que lo habilita? La verdad es que no la hay, y estamos frente a una falta de regulación.

¿Cómo estos adolescentes van a acreditar que tienen título? Para ello estaría el oficio, porque el oficio no tiene título habilitante. Así, también podemos ver el caso de menores que se dedican a

3- Academia Nacional del Notariado Argentino. LXX Seminario Teórico-Práctico. Laureano Arturo Moreira, 12 y 13 de noviembre de 2015. Tema: Régimen Jurídico de niños, niñas y adolescentes”. Cristina Armella.

otras figuras que no cuentan con título habilitante, el carpintero, zapatero, marroquiner, son todos casos de oficios que no cuentan con título habilitante pero que, sin embargo, en el ejercicio de ese oficio, ejercen el comercio, celebran contratos.

El menor de dieciséis años puede ejercer oficio y podemos ver una aparente contradicción con el Código Civil y la ley especial, en cuanto a desde qué edad pueden ejercer un oficio, desde qué edad requiere el consentimiento de los progenitores y desde qué edad no. El Código Civil dice que desde los dieciséis años pueden ejercer un oficio, profesión o industria para la cual estén habilitados, con la conformidad de los progenitores; más de dieciséis años se presume la conformidad de los progenitores.

La ley especial dice que se presume en el caso de no convivencia y que no pueden trabajar sin la autorización de los padres los menores de dieciocho años. Hay una contradicción entre la ley especial y los artículos 681 y 682 del CCyC, pero esta contradicción se da en el ámbito teórico, ya que en la práctica no existen antecedentes jurisprudenciales en toda la Argentina donde haya un conflicto respecto a si determinado adolescente tenía capacidad o no para el ejercicio de su oficio, celebrar contrato y trabajar para terceras personas. No hay en esto cuestionamiento a la capacidad para celebrar ese tipo de contratos.

Una vez cumplidos los dieciséis años, la conformidad de los padres para el ejercicio de empleo, industria, oficio, profesión del adolescente se presume, aun cuando conviva con los progenitores, y esta presunción de los dieciséis años en el adolescente se extiende a todos los actos y los contratos vinculados con el empleo, oficio, profesión o industria, título habilitante, excepto la responsabilidad patrimonial por esos contratos que celebre

el adolescente de dieciséis años en adelante, que se limita a los bienes adquiridos con el patrimonio formado con el producto de ese oficio, título habilitante o profesión. Acá hay una diferencia: no avanza la responsabilidad parental, no avanzamos sobre los bienes de los progenitores, aún ante esta presunción de capacidad que está haciendo la ley. La Ley 26.390, normativa específica del trabajo infantil, establece que está prohibido en cualquier forma el trabajo de los menores de edad que no hayan cumplido los dieciséis años, y el artículo 681 del CCyC dice que pueden trabajar con el consentimiento de los progenitores.

La ley especial dice que entre los dieciséis y los dieciocho años pueden celebrar contratos de trabajo con autorización de los padres, y el Código dice que desde los dieciséis años este consentimiento se presume. En cambio, para la ley especial solo presume en el caso de que el menor no conviva con los progenitores nada más, esta es una colisión que es teórica.

Lo cierto es que al artículo 686 del CCyC lo debemos interpretar y complementar con el artículo 30 del CCyC. Este permite que el menor con título habilitante pueda administrar y disponer de los bienes que hubiera obtenido como producto de profesión, y el artículo 34 de la Ley 24.744, que es la ley laboral, dice que esos mismos derechos se le confieren en relación al producido de su trabajo, como de los bienes que adquiere producto de su trabajo y esta facultad se extiende al otorgamiento de todos los actos necesarios para adquirir, modificar o transmitir esos derechos.

- Menores de edad no emancipados:

El menor de edad es representado por sus progenitores, quienes ejercen la responsabilidad parental conceptualizada, en el artículo 638 del CCyC,

como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

El artículo 639 del CCyC, a su vez, establece que el instituto de la responsabilidad parental se rige por tres principios:

- 1) El interés superior del niño;
- 2) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- 3) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

En consecuencia, la responsabilidad se caracteriza por ser:

- De orden público.
- Irrenunciable e inalienable.
- Delegable.
- Tener rango constitucional.
- Temporal.
- Sujeta a control estatal.
- Precaria. Significa que el progenitor que ejerce la responsabilidad parental puede verse privado de la misma si en el ejercicio su comportamiento no se ajusta a los fines y a los principios que la rigen.

d) Administración de los bienes con hijo menor de edad

Con respecto a los actos que pueden realizar los padres en representación de sus hijos, debemos

distinguir entre actos de conservación, administración, disposición, prohibidos y permitidos.

- Actos de conservación: son aquellos que se vinculan con lo urgente e ineludible para preservar en su integridad los bienes. Pueden ser otorgados por cualquiera de los progenitores indistintamente, (artículo 641, inciso a del CCyC).
- Actos de Administración: son aquellos referidos a la obtención de bienes, rentas, utilidades, o productos. Deben ser otorgados por ambos progenitores salvo que se haya delegado la administración al otro (artículos 645 y 687 del CCyC).

En los casos en que los padres compran para los hijos con su dinero (dinero de los padres), y por alguna razón deciden inscribir el vehículo a nombre del menor, sea ese cero kilómetro o un automotor usado, la Solicitud Tipo deberá ser suscripta por ambos progenitores acreditando vínculo filiatorio conjunto, porque se entiende que es un acto de administración: el bien ingresa al patrimonio del menor, se acredita el vínculo filial con la partida de nacimiento, acta de nacimiento o certificado, libreta de familia. En los casos en que las firmas en la ST sean certificadas por un notario, este deberá dejar constancia en la actuación notarial que los progenitores lo hacen en nombre, representación y en ejercicio de la responsabilidad parental que ejercen sobre el hijo menor de edad.

Cuando la adquisición la realizan los progenitores en representación de un menor adolescente, el artículo 645 del CCyC exige, además del consentimiento de ambos progenitores, representantes legales, que: “cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso”. Entonces, si el acto involucra a un adolescente, a un menor de trece años o más, el acto se integra con el consentimiento expreso del adolescente.

Se requiere que el menor preste consentimiento expreso al acto y que el encargado de Registro o en su caso, el notario, o el juez en una sucesión, realicen una entrevista previa con el menor para poder evaluar el grado de madurez. Podría consistir en una simple charla y, si surgen dudas, se puede acudir a la interdisciplina y consultar con un psicólogo o algún otro profesional para analizar que no se encuentre influenciado, por ejemplo. La capacidad se presume, pero es necesario asegurar esta exigencia de la edad y grado de madurez, como depositarios de la fe pública, para el otorgamiento del acto, para que sea un acto válido.

Se podrá explicar al adolescente la responsabilidad que implica tener un vehículo a su nombre, como titular registral, considerando la naturaleza jurídica del bien en cuestión, sobre todo teniendo en cuenta que el bien que ingresa a su patrimonio es un bien mueble registrable con características especiales, puesto que el uso del mismo puede generar daños o perjuicios a terceros.

Claramente, al principio, por no ser una práctica habitual va a generar resistencia para que sea un acto válido. Los profesionales del Derecho deberán tomar estas diligencias para que el acto jurídico no esté destinado a una acción de nulidad en sede judicial.

El Régimen Jurídico del Automotor y el derecho de fondo, al establecer que la regla es la capacidad y que los menores son sujeto de derechos, se concluye que “todo aquello que no está prohibido expresamente está permitido”. Así lo expresó Asuntos Normativos de la DNRPA ante una consulta efectuada por el Registro de la Propiedad del Automotor, Seccional 2 de Jujuy, el 16 de agosto de 2017.

Entonces, el principio lo establece el artículo 26 del CCyC: la persona menor de edad, menor de dieciocho años, ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. Ese es el principio. A partir de ese principio, el Código dispone una serie de normas donde se reconoce la capacidad progresiva. El artículo 639 del CCyC, que dice que el ejercicio de la responsabilidad parental se rige bajo los tres principios ya mencionados.

A esos dos artículos debemos conjugarlos con el artículo 30 del CCyC, y entender y ver el acto jurídico que se está celebrando. Una cosa es aceptar la donación de un automotor que va a aumentar el patrimonio, y si es perjudicial o no, porque, como dice Luis Moisset de Espanés cuando menciona los problemas jurídicos que generan los automotores, “el vehículo nuevo es una cosa de gran valor; el mantenimiento de un coche viejo se torna oneroso; el automóvil en circulación es una cosa riesgosa”. En ese caso podría resultar perjudicial, al ser una donación de algo que, en definitiva, termina ocasionando un perjuicio porque acarrea una responsabilidad. Otra cosa sería el caso de comprar un automotor, con lo que, por ejemplo, el menor ganaría siendo “influencer”. Son actos jurídicos distintos.

De ahí la importancia de explicar al menor adolescente la responsabilidad que conlleva la titularidad. El bien mueble registrable, automotor, debido a sus características especiales puede ser considerado un bien riesgoso⁴. Esta última característica se vincula directamente con la responsabilidad civil del dueño.

- Actos de disposición:

Los progenitores no pueden celebrar actos que importen una alteración del patrimonio del hijo, niña,

4- Luis Moisset de Espanés, “Automotores y motovehículos, Dominio”. Problemas jurídicos que crearon los automotores, p 27. Ed. Zavalía.

niño o adolescente, cualquiera sea, sin la correspondiente autorización judicial, previo dictamen del ministerio público (artículo 103, inciso a).

No pueden, sin autorización judicial: 1) enajenar muebles o inmuebles; 2) constituir o transferir derechos reales de bienes de sus hijos menores de edad, invertir o utilizar sumas de dinero depositadas a nombre de sus hijos. Es el juez quien valorará la conveniencia y razonabilidad de la operación en virtud de las circunstancias.

Todo acto de disposición realizado por los padres sin la correspondiente autorización puede ser declarado nulo si perjudica al hijo⁵. Esta nulidad es relativa puesto que puede ser saneada cuando el menor llegue a la mayoría de edad, ratificando el acto, renunciando a la acción de nulidad o por prescripción liberatoria. Con respecto a los actos de disposición de los menores con título habilitante, ya lo mencionamos en el apartado anterior pueden disponer libremente de los bienes adquiridos con el producto de ella, y pueden ejercer por cuenta propia sin necesidad de autorización.

- Actos prohibidos:

Los padres no pueden, ni con autorización judicial, comprar los bienes de los menores, ni por persona interpuesta, ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo, ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor fallecido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios, ni obligar a su hijo como fiadores o de terceros.

- Actos permitidos:

Es válida la donación que realicen los padres a favor de sus hijos. Si la donación se efectúa a persona incapaz, la aceptación deberá ser hecha por sus representantes legales. Si la donación es con cargo, se requiere autorización judicial. Para el caso de que la donación la efectúen los padres a los menores, cualquiera de ellos puede aceptar. La donación de bienes muebles registrables deberá realizarse por escritura pública bajo pena de nulidad.

Al acto escriturario deberán comparecer los representantes legales que van a aceptar en nombre del niño o niña y, en el caso que se trate un menor adolescente, también comparece el menor para consentir, cumpliendo así el derecho a ser oído porque debe consentir por lo que establece el artículo 639 del CCyC, y puede oponerse. A mayor edad, más vinculante resulta esa negativa: una cosa es el adolescente de trece años que porque está en el acto manifiesta que no le interesa, y otra cosa es un adolescente de diecisiete años que se opone. En esos casos, se soluciona con la judicialización ante la oposición de intereses, y es un tercero, el juez, quien va a resolver lo que es más conveniente para el menor.

e) Responsabilidad civil y rendición de cuentas

Con respecto a la responsabilidad civil, el Decreto Ley 1.114/97, en su artículo 27, nos dice que: "Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con

5- Academia Nacional del Notariado Argentino. LXX Seminario Teórico-Práctico. Laureano Arturo Moreira. 12 y 13 de noviembre de 2015. Tema: "Régimen Jurídico de niños, niñas y adolescentes". Cristina Armella.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público
con gestión privada
orientado al usuario

A partir del proceso de modernización y despapelización, el registro ha alcanzado los niveles actuales de eficiencia en sus prestaciones y pone su infraestructura a disposición de otros organismos públicos y privados.

Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- ✓ La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- ✓ La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- ✓ La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- ✓ La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- ✓ La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.

- ✓ El asesoramiento profesional para resguardar el patrimonio de los usuarios. En todas las ciudades del país hay un registro seccional. Donde no hay internet, cajeros automáticos, escribanos, o juzgados, hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.
- ✓ La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.
- ✓ La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- ✓ La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.



Asociación Argentina de
Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor



www.aaerpa.com

el automotor, en su carácter de dueño de la cosa, recién cuando el Registro inscribe la transferencia del automotor opera el cambio de titularidad”.

El artículo 1.757 del CCyC dice: “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”.

Sin entrar en un análisis profundo sobre responsabilidad civil y la teoría del riesgo, el tratamiento jurídico que se le ha dado a los automotores se debe exclusivamente a su naturaleza jurídica. Alberto Omar Borella nos dice que el automotor como bien se caracteriza por su movilidad, por la mayor posibilidad de su robo o hurto, por su valor, por ser bienes peligrosos, y son considerados objetos imponibles desde el punto de vista fiscal, en la página 22 de su libro Régimen Jurídico del Automotor, y lo diferencia claramente de los inmuebles debido a su naturaleza jurídica. Borda dice que la cosa posee una fuerza y peligro propio que escapan al control de quien la maneja⁶.

En consecuencia, frente a estos artículos debemos considerar la hipótesis de que el bien que ingresó al patrimonio del menor es utilizado, usado y conducido por ambos padres o por uno de ellos, y, como consecuencia del uso del mismo y debido a su conducción, se pudiere generar un daño, por el cual será civilmente demandado el titular registral, es decir, el menor.

Además de un potencial daño causado, que genera responsabilidad, que puede impactar en el patrimonio del menor causando un perjuicio económico, el menor puede y tiene el derecho puesto que el Código se lo permite, de exigir a los progenitores la rendición de cuentas respecto de la administración de sus bienes.

El Código solo exige edad y grado de madurez suficiente, presumiendo todo el tiempo la capacidad para exigir la rendición de cuentas, sin importar si, por ejemplo, se trata de un menor de diez años. Este menor tiene derecho a que sus progenitores rindan cuenta respecto a cómo están administrando sus bienes. Tiene capacidad para hacerlo y tiene capacidad legal para accionar en ese sentido. Puede demandar a sus propios padres por mala administración que, sin duda, puede ser perdida cuando la misma sea ruinosa o se pruebe la ineptitud para administrarlos.

CONCLUSIÓN

Luego de la lectura y del análisis del Régimen Jurídico queda claro que el menor de edad puede ser titular registral de un automotor y, no podemos ir en contra del ordenamiento jurídico a pesar de que nuestra opinión personal sea contraria al mismo, ya que consideramos que no es aconsejable, por todo lo expuesto, que un vehículo esté a nombre de un menor de edad porque puede generar responsabilidad no sólo civil como consecuencia de daños derivados por su conducción, sino también impositiva con el fisco.

Se recomienda analizar el caso particular, considerar si es un menor emancipado, un menor con título habilitante, o un menor de edad, y dentro de esta última, evaluar las distintas categorías de menores, la capacidad progresiva y el grado de madurez de los adolescentes.

6- Jurisprudencia Expediente 26.527. “Ponce Gisela por sí y por su hijo menor, Bulacio Ponce Maximiliano c/Fernández Antonio otros por daños y perjuicios”.

Con respecto a los actos de administración, debemos concluir sobre la importancia de incluir a los adolescentes en aquellos actos en donde ingresa un automotor a su patrimonio, solicitando su consentimiento. El valor de explicarle el alcance del acto, evaluar la madurez del menor, acudiendo sin lugar a dudas a una consulta o informe interdisciplinario que oriente al encargado de Registro, juez o escribano.

En los casos de actos de disposición de menores emancipados y aquellos que cuentan con título, es necesario no olvidar determinar el origen y la forma de adquisición de los bienes que se pretenden disponer, analizando todo lo expresado en este trabajo.

Tanto los padres como los funcionarios que intervienen en el acto deberán tener en cuenta el interés superior del menor; la autonomía progresiva conforme a sus características psicofísicas; aptitudes; desarrollo, y el derecho a ser oído.

El Régimen Jurídico nos pone en alerta, cuando nos dice que son los menores quienes pueden demandar judicialmente a sus padres solicitando rendiciones de cuentas por su administración e, incluso, la pérdida de la responsabilidad parental por mala administración o administración ruinosa. Por lo cual, es recomendable asesorar a los padres de las consecuencias que puede ocasionar inscribir un automotor a nombre de un menor.

Nos encontramos frente a un tema sobre el cual poco se ha escrito. No encontramos jurisprudencia para estos casos planteados, ni tampoco doctrina específica. Tampoco hay dictámenes claros al respecto, pero de lo que sí estamos seguras es que son casos reales y mucho más comunes de lo que cree, y, por ende, es recomendable que la Dirección Nacional se exprese en este tema que, sin duda, es delicado y complicado. Consideramos que el interés superior del niño, niña o adolescente debe ser considerado como principio

rector, y tenido en cuenta en el caso concreto. Este es definido en el artículo 3° de la Ley 26.061, donde se lo considera como la máxima satisfacción, integral, y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley a los niños, niñas y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

- *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*. Eduardo Gabriel Crusellas-Editorial Astrea, tomo I y III.
- *Régimen Jurídico del Automotor*. Alberto Omar Borella. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- *Automotores y Motovehículos*. Luis Moisset de Españés. Ed. Zavalía.
- *Academia Nacional del Notariado Argentino, LXX-Seminario Teórico-Práctico*. Laureano Arturo Moreira, 12 y 13 de noviembre de 2015.
- *Tema: "Régimen Jurídico de niños, niñas y adolescentes"*. Cristina Armella.
- *Administración de los bienes del hijo menor de edad*. Vittola, Leonardo R. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- *Régimen Jurídico Automotor Argentino - Texto Ordenado - Decreto N° 1.114/97*.
- *Digesto de Normas Técnico-Registrales*.
- *Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, Ley 26.390*.
- *Contratos de Trabajo, Ley 20.744*.
- *Capacitaciones on line CFNA. Determinación de la Capacidad Jurídica. Capacidad progresiva. Niños, Niñas y Adolescentes*. Disertante: Dra. María Marta Nieto.



**CORREO
ARGENTINO**

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

+

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

+

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

+

- LOGÍSTICA
INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

+

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345